

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 293

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIVINTON CAICEDO SALAS, MARÍA FLORIBE SALAS CUESTA, YULIANA CAICEDO MESA, MARÍA FULGENCIA CAICEDO SALAS, LEITON CAICEDO SALAS, ROSA LEONOR CAICEDO SALAS, LEONARDO CAICEDO MOORE Y LUZ NEY CAICEDO MENA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00168-01
TEMA: DESISTIMIENTO TACITO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 141).

I. **Antecedentes:**

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional con el objeto que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Livinton Caicedo Salas cuando prestó el servicio militar obligatorio.

2. Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 29 de septiembre de 2016, resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley. 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto que admite la demanda se requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a su notificación procediera a consignar la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, y que pese al trascurso de los 30 días de vencido el plazo inicial y los 15 que se concedieron mediante el auto 30 de agosto de 2016, la parte demandante no acreditó su cumplimiento.

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, argumentando que no había cumplido con la carga procesal teniendo en cuenta su delicado estado de salud, el cual puso de presente mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2016 y de otro lado, indicó que de todas maneras, ya había consignado la suma que se le había impuesto por concepto de gastos procesales. (fi. 154).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 12 de mayo de 2016, por el cual la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si procede el desistimiento tácito de la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178 del CPACA.

Frente a la oportunidad para dar cumplimiento a una carga impuesta para continuar con el trámite de la, demanda, el Consejo de Estado en sus diferentes secciones ha sostenido:

“No obstante, ha sido posición de la Sala¹ y de esta Corporación² que en los eventos en que en primera instancia se declarara el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria³ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, la parte demandante interpuso recurso de reposición y otorgó poder a la abogada Martha Lucette Guarín Pulecio, para sustituir el poder conferido al abogado Luis Carlos Lara Gámez y asumir la representación del proceso y llevarlo hasta su terminación. Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.”⁵

En el caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 16 de junio de 2016, admitió la demanda y en el numeral 2.5. le impuso a la parte demandante la carga de consignarla suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales (Fl. 137).

Así mismo, se evidencia que mediante auto de 30 de agosto de 2016, el *a quo* requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal (Fl. 139), sin embargo, como quiera que no lo hizo dentro del término legal a través de auto de 29 de septiembre de la misma anualidad; resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. (Fl. 141). Decisión que fue notificada por estado No. 046 de 30 de septiembre de 2016 (fl.141).

Revisados los documentos que obran dentro del proceso, se tiene que la parte demandante, por medio de escrito radicado el 04 de octubre de 2016, esto es, dentro del término de ejecutoria del acto de 29 de septiembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (último inciso del

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). CP William Giraldo Giraldo.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³Folios 269 a 272, diciembre 2 de 2015.

⁴El auto se notificó por estado del 27 de noviembre de 2015; folio 267 vto.

⁵Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378); Actor: VERYTEL "S.A.; Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

artículo 302 del C.G.P.) indicó que no había podido dar cumplimiento a la carga procesal por el delicado estado de salud en el que se encontraba, pero que de todas maneras ya había consignado la suma que se le había impuesto por concepto de gastos procesales (Fl. 142-153), hecho que se constata con el comprobante de consignación del Banco Agrario que fue allegado el mismo 04 de octubre de 2016 (Fl. 152).

En virtud de lo anterior y con fundamento en la jurisprudencia aplicable al caso, la Sala concluye que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal impuesta dentro del término de ley, pues el pago de los gastos procesales lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda (03 días que vencían el 04/10/2016).

Así las cosas, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a los demandantes para continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

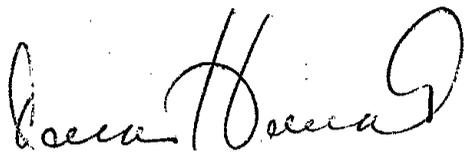
PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 29 de septiembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia y en su lugar, TENER por acreditada la carga impuesta a la parte demandante, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

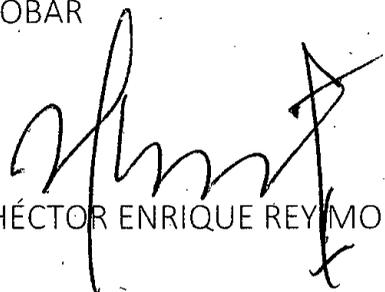
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 16



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO